

**TEXTOS COMPARADOS —RD 2393 Y BORRADOR REFORMA RELOEX—**  
**Realizado por Laura García, Yolanda Minguet y Arantxa Soler**

<b>Resaltado en azul el texto que desaparece</b>	<b>Resaltado en rojo el texto nuevo</b>
<b>RD 2393/2004 (artículos modificados)</b>	<b>Borrador RELOEX</b>
	<b>TITULO II. TRANSITO AEROPORTUARIO</b>
<p><b>Artículo 21. Definición.</b>                      Se encuentran en tránsito aquellos extranjeros habilitados para <u>atravesar el Espacio Schengen en viaje desde un Estado tercero hacia otro Estado que admita a dicho extranjero o para permanecer en la zona de tránsito internacional de un aeropuerto español, sin acceder al territorio nacional, durante las escalas o enlaces de vuelos.</u></p>	<p><b>Artículo 25. Definición.</b>                      Se encuentran en tránsito <b>aeroportuario</b> aquellos extranjeros habilitados                       para permanecer en la zona de tránsito internacional de un aeropuerto español, sin acceder al territorio nacional, durante las escalas o enlaces de vuelos.</p>
<p><b>Artículo 22. Exigencia y clases de visado de tránsito.</b>                      1. Para la realización del tránsito territorial o aeroportuario, el extranjero deberá obtener el correspondiente visado, salvo en los casos en que éste no se exigiera.                      2. Los visados de tránsito permiten transitar una, dos o, excepcionalmente, varias veces, y pueden ser:                      a. Visado de tránsito territorial: habilita al extranjero para <u>atravesar el territorio español en viaje, de duración no superior a cinco días, desde un Estado tercero a otro que admita a dicho extranjero.</u>                      b. Visado de tránsito aeroportuario: habilita al extranjero específicamente sometido a esta exigencia a permanecer en la zona de tránsito internacional de un aeropuerto español, sin acceder al territorio nacional, durante escalas o enlaces del vuelo.                      3. Los visados de tránsito territorial podrán ser concedidos como visados de carácter colectivo en favor de un grupo de extranjeros, no inferior a cinco ni superior a 50, participantes en un viaje organizado, siempre que la entrada y salida la realicen dentro del grupo.</p>	<p><b>Artículo 26. Exigencia y clases de visado de tránsito.</b>                      1. El régimen de exigencia de visado de tránsito aeroportuario será el establecido por el derecho de la Unión Europea.                      2. El visado de tránsito aeroportuario podrá permitir transitar una, dos o, excepcionalmente, varias veces, y habilita al extranjero específicamente sometido a esta exigencia a permanecer en la zona de tránsito internacional de un aeropuerto español, sin acceder al territorio nacional, durante escalas o enlaces del vuelo.</p>
<p><b>Artículo 23. Procedimiento.</b>                      1. La solicitud del visado de tránsito debe presentarse, en modelo oficial, personalmente o a través del representante debidamente acreditado, en la misión diplomática u oficinas consulares españolas en cuya demarcación resida el extranjero. Excepcionalmente, si media causa que lo justifique, y previa consulta al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, se podrá presentar en una misión diplomática u oficina consular diferente.                      De conformidad con la normativa de la Unión Europea, las misiones diplomáticas y oficinas consulares españolas podrán expedir visados de tránsito en representación de otro país. Igualmente, las misiones diplomáticas u oficinas consulares de otro Estado parte podrán expedir visados uniformes de tránsito por el territorio español en representación de España.                      2. A las solicitudes de visado deberán acompañarse los documentos que acrediten:                      a. Las condiciones del tránsito.                      b. La disposición de medios de subsistencia en el período que se solicita.                      c. Las garantías de admisión en el país de destino, una vez efectuado el tránsito por España o por el territorio del Estado para el que se solicita el visado.                      d. El período de vigencia del pasaporte durante el tiempo para el que se solicite.                      e. El seguro médico.                      f. La autorización para viajar de quien ejerza la patria potestad o tutela, si el solicitante es menor de edad.</p>	<p><b>Artículo 27. Procedimiento.</b>                      1. El procedimiento y condiciones para la expedición del visado de tránsito aeroportuario se regulará por lo establecido en el derecho de la Unión Europea.</p>

TEXTOS COMPARADOS —RD 2393 Y BORRADOR REFORMA RELOEX—  
Realizado por Laura García, Yolanda Minguet y Arantxa Soler

<p>3. Asimismo podrá requerirse del solicitante la documentación que acredite:</p> <p>a. La residencia en el lugar de la solicitud, así como los vínculos o arraigo en el país de residencia.</p> <p>b. La situación profesional y socioeconómica del solicitante.</p> <p>4. En la tramitación del procedimiento, la misión diplomática u oficina consular podrá requerir la comparecencia del solicitante y, cuando lo estime necesario, mantener una entrevista personal para comprobar la identidad del solicitante, la validez de su documentación personal o de la documentación aportada, el motivo, el itinerario, la duración del viaje y las garantías de retorno al país de residencia.</p> <p>En todo caso, si transcurridos 15 días desde el requerimiento el solicitante no comparece personalmente, se le tendrá por desistido de su solicitud y se producirá el archivo del procedimiento.</p> <p>5. Presentada en forma o subsanada la solicitud de visado y una vez instruido el procedimiento, la misión diplomática u oficina consular ante la que se presente la solicitud resolverá y expedirá, en su caso, el visado.</p> <p>6. En el supuesto de resolución denegatoria por incumplimiento de algunos de los requisitos de entrada, incluido el de figurar como persona no admisible, se notificará mediante la fórmula de aplicación común adoptada por la normativa de desarrollo de los acuerdos internacionales de supresión de controles de fronteras en los que España sea parte, y expresará el recurso que contra ella proceda, el órgano ante el que hubiese de plantearse y el plazo para la interposición.</p> <p>7. En el supuesto de concesión del visado, el extranjero deberá recogerlo en el plazo de un mes desde su notificación, personalmente o mediante representante debidamente acreditado. De no efectuarse la recogida en el plazo mencionado, se entenderá que el interesado ha renunciado al visado concedido y se producirá el archivo del expediente. En todo caso, la vigencia del visado será inferior a la del pasaporte, título o documento de viaje sobre el que se expida.</p>	<p>2. En la tramitación del procedimiento, la misión diplomática u oficina consular podrá requerir la comparecencia del solicitante y, cuando lo estime necesario, mantener una entrevista personal para comprobar su identidad, la validez de su documentación personal o de la documentación aportada, el motivo, el itinerario, la duración del viaje, la prueba de su continuidad hasta el destino final, las garantías de retorno al país de residencia o de procedencia, así como que no tiene intención de entrar en el territorio de los Estados Schengen. En todo caso, si transcurridos 15 días desde el requerimiento el solicitante no comparece personalmente, se le tendrá por desistido de su solicitud y se producirá el archivo del procedimiento.</p> <p>3. Presentada en forma o subsanada la solicitud de visado y una vez instruido el procedimiento, la misión diplomática u oficina consular ante la que se presente la solicitud resolverá y expedirá, en su caso, el visado.</p> <p>4. En el supuesto de resolución denegatoria por incumplimiento de algunos de los requisitos de tránsito aeroportuario, incluido el de figurar como persona no admisible, ésta se notificará mediante el impreso normalizado previsto por la normativa de la Unión Europea y expresará el recurso que contra ella proceda, así como el órgano ante el que hubiese de plantearse y el plazo de interposición.</p> <p>5. En el supuesto de concesión del visado, el extranjero deberá recogerlo en el plazo de un mes desde su notificación, personalmente o mediante representante debidamente acreditado. De no efectuarse la recogida en el plazo mencionado, se entenderá que el interesado ha renunciado al visado concedido y se producirá el archivo del expediente.</p>
<p><b>Artículo 24. Autorización excepcional para tránsito.</b> En supuestos excepcionales debidamente acreditados o por encomienda del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, y siempre que se cumplan los demás requisitos recogidos en este capítulo, los responsables de los servicios policiales a cargo del control de entrada de personas en territorio nacional podrán expedir en frontera autorizaciones de tránsito o visados.</p>	